

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-143/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-143/2017, promovido *per saltum*, por Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, a fin de impugnar el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/PAN/AMM/082/2017/04, por el que determinó entre otras cuestiones, reservar sobre la admisión de la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del

Estado de México, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por MORENA en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la Gobernatura.

2. Queja. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó escrito de queja contra Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de México, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos.

3. Remisión al Instituto Electoral local. Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0384/2017, de veintidós de abril de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,

remitió al Instituto Electoral local la queja presentada por el Partido Acción Nacional, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/PAN/AMM/082/2017/04 y entre otros aspectos, acordó prevenir al Partido Acción Nacional a fin de señalar domicilio en la ciudad sede de ese Instituto, acumular la denuncia a los procedimientos especiales sancionadores PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI7062/2017/04¹ y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04², así como emitir reserva sobre la admisión de la queja.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que

¹ El procedimiento especial sancionador deriva de la queja presentada por MORENA contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por financiamiento ilegal en la realización de promocionales de campaña electoral o uso indebido de recursos públicos, así como por la utilización de menores de edad en los citados promocionales sin cumplir los requisitos para tal efecto.

² El procedimiento especial sancionador deriva de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra Alfredo del Mazo Maza, el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión en Internet del spot denominado "Fuerte y con todo", del aludido candidato a Gobernador del Estado de México.

antecede, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Trámite y sustanciación. 1. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-143/2017, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, para la elección de Gobernador.

En el particular, una de las pretensiones fundamentales del demandante tiene relación con el planteamiento de incompetencia del Instituto Electoral local para conocer de la queja que presentó el Partido Acción Nacional contra Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México, por la difusión en internet de un promocional que considera contrario a la normativa electoral, aduciendo que el competente es el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, al existir la necesidad de resolver sobre un planteamiento competencial entre la autoridad nacional electoral y el Instituto electoral local, es conforme a Derecho determinar que corresponde a esta

Sala Superior resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, por lo cual es improcedente conocer en acción *per saltum*, como lo pretende MORENA, dado que se trata de un supuesto de competencia directa de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En concepto de la esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ e invocada por la autoridad responsable, toda vez que el enjuiciante carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo impugnado.

En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

³ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el **interés jurídico** del actor;...

En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁴

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(1)** es el titular del derecho subjetivo

⁴ Criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

afectado directamente por el acto de autoridad y **(2)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

En el caso, la sola lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que el Acuerdo que controvierte MORENA no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos.

En la especie, se cuestiona el Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/PAN/AMM/082/2017/04 y entre otros aspectos, acordó prevenir al Partido Acción Nacional (denunciante) a fin de señalar domicilio en la ciudad sede de ese Instituto, acumular la denuncia a los procedimientos especiales sancionadores PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI7062/2017/04 y

PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04, así como emitir reserva sobre la admisión de la queja.

Al efecto, no se advierte que la referida determinación produzca una afectación en la esfera de derechos de MORENA.

En tal orden de ideas, el Acuerdo controvertido implica una posible lesión a la esfera jurídica del partido político denunciante – Partido Acción Nacional- por cuanto hace a la reserva de la admisión de la denuncia y, en lo relativo a una eventual omisión en el dictado de medidas cautelares y, en todo caso, al ser el ente afectado por la determinación cuestionada, pudo haberla controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.

Ahora bien, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, esta Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el particular tal situación no se actualiza.

MORENA pretende cuestionar en su demanda, la omisión del dictado de medidas cautelares presuntamente solicitadas por un partido político diverso, porque en forma injustificada la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador no las ha emitido.

Es decir, la pretensión del partido político actor, acompañando la hipótesis más favorable para su causa de pedir, resultaría en que, se tutele una especie de interés tuitivo para efecto de que, un instituto político ajeno al denunciante se encuentre en aptitud de exigir a la autoridad sustanciadora de un procedimiento especial sancionador que dicte medidas cautelares.

Sin embargo, resulta evidente que los efectos del Acuerdo controvertido sólo tienen incidencia en la esfera jurídica del partido político denunciante, es decir, del Partido Acción Nacional, quien estuvo en aptitud de cuestionar la referida determinación, entre otras cosas, respecto de la reserva de la admisión de la queja y, de la omisión del dictado de medidas cautelares.

Como previamente ha considerado esta Sala Superior, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos

o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁵

Ahora bien, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México determinar en cada caso particular, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, si ha lugar o no a decretar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que esta Sala Superior ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir diversos elementos.⁶

En el caso, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos pues se trata exclusivamente de

⁵ En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

una decisión de la autoridad responsable que solo afecta la esfera jurídica de un partido político, sin que se pueda apreciar que la reserva en la admisión de una queja, o bien la omisión del dictado de medidas cautelares atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, solo afecta la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que MORENA sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Por otra parte, no pasa desapercibida la Jurisprudencia 3/2007, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA", en la cual se establece que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que no hayan presentado la queja correspondiente, en virtud de que, tienen el

carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Además de que, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

Sin embargo, la misma no resulta aplicable, en tanto, que de los precedentes que dieron lugar a la citada Jurisprudencia⁷, se advierte que se encuentra referida al dictado de resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador y, no así por cuanto hace a la reserva de la admisión de una queja o a la omisión del dictado de medidas cautelares.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que la prevención consistente en señalar domicilio en la Ciudad de Toluca, Estado de México, no le irroga perjuicio alguno a MORENA en su esfera jurídica, en tanto que fue dirigida al partido político denunciante, es decir, al Partido Acción Nacional, a efecto de que

⁷ Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-3/2007; SUP-RAP-7/2007; y, SUP-RAP-8/2007.

subsana la inconsistencia advertida por el Secretario Ejecutivo responsable.

En tal orden de ideas, se considera que la prevención cuestionada no afecta el interés jurídico de MORENA, puesto que se le hizo a un diverso instituto político.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio y, en consecuencia, procede desechar la demanda presentada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-143/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO